

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

②

CIRCULAR N.º 747

SANTIAGO, 15 de junio de 1981



IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T.Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526 12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

LUIS FERRER ARROYO
SUPERINTENDENTE

1. — Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Julio de 1981 y una tabla (N.º 2) con el reajuste y los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Julio por convenios celebrados con esa institución,

El artículo 2.º del decreto ley N.º 3.537, publicado el día 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50º/o. De consiguiente, por el mes de Julio de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,52º/o, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N.º 5 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 1981, incrementada en un 50º/o.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N.º 3.537

Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de Julio deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 59,60/o de interés penal para el mes de Julio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE JULIO DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de Interés penal o/o	Porcentaje reajuste o/o
1970 : NOVIEMBRE	394.152,0	465.636,0
DICIEMBRE	394.151,0	465.636,0
1971 : ENERO	388.651,0	459.138,0
FEBRERO	385.853,0	455.832,0
MARZO	381.265,0	450.412,0
ABRIL	372.020,0	439.487,0
MAYO	361.846,0	427.465,0
JUNIO	354.662,0	418.977,0
JULIO	353.624,0	417.752,0
AGOSTO	349.854,0	413.298,0
SEPTIEMBRE	346.192,0	408.971,0
OCTUBRE	340.484,0	402.227,0
NOVIEMBRE	331.630,0	391.765,0
DICIEMBRE	322.732,0	381.251,0
1972 : ENERO	311.363,0	367.817,0
FEBRERO	292.399,0	345.407,0
MARZO	284.615,0	336.209,0
ABRIL	269.369,0	318.193,0
MAYO	258.372,0	305.199,0
JUNIO	253.090,0	298.958,0
JULIO	242.300,0	286.208,0
AGOSTO	197.409,0	233.159,0
SEPTIEMBRE	161.533,0	190.764,0
OCTUBRE	140.191,0	165.544,0
NOVIEMBRE	132.742,0	156.742,0
DICIEMBRE	122.521,0	144.665,0
1973 : ENERO	111.080,0	131.145,0
FEBRERO	106.664,0	125.928,0
MARZO	100.454,0	118.591,0
ABRIL	91.156,0	107.604,0
MAYO	76.346,0	90.103,0
JUNIO	66.016,0	77.897,0
JULIO	57.257,0	67.547,0
AGOSTO	48.914,0	57.689,0
SEPTIEMBRE	41.851,0	49.343,0
OCTUBRE	22.316,0	26.259,0
NOVIEMBRE	21.113,0	24.838,0
DICIEMBRE	20.155,0	23.708,0

1974 :	ENERO	17.662,0	20.763,0
	FEBRERO	14.189,0	16.660,0
	MARZO	12.425,0	14.576,0
	ABRIL	10.775,0	12.627,0
	MAYO	9.914,0	11.611,0
	JUNIO	8.206,0	9.594,0
	JULIO	7.358,0	8.593,0
	AGOSTO	6.634,0	7.739,0
	SEPTIEMBRE	5.880,0	6.849,0
	OCTUBRE	4.888,0	5.745,0
	NOVIEMBRE	4.402,0	5.228,0
	DICIEMBRE	4.083,0	4.903,0
1975 :	ENERO	3.540,0	4.291,0
	FEBRERO	3.000,0	3.668,0
	MARZO	2.445,0	3.010,0
	ABRIL	1.999,0	2.475,0
	MAYO	1.701,0	2.120,0
	JUNIO	1.402,0	1.754,0
	JULIO	1.266,0	1.596,0
	AGOSTO	1.146,0	1.457,0
	SEPTIEMBRE	1.030,0	1.326,0
	OCTUBRE	941,8	1.215,0
	NOVIEMBRE	858,7	1.116,0
	DICIEMBRE	790,2	1.035,0
1976 :	ENERO	705,1	927,6
	FEBRERO	631,4	833,8
	MARZO	547,9	722,4
	ABRIL	482,2	634,9
	MAYO	432,4	569,1
	JUNIO	378,9	495,6
	JULIO	342,6	447,1
	AGOSTO	319,6	418,7
	SEPTIEMBRE	292,2	382,0
	OCTUBRE	269,3	351,7
	NOVIEMBRE	255,1	335,1
	DICIEMBRE	238,4	313,8
1977 :	ENERO	221,2	290,7
	FEBRERO	205,3	269,2
	MARZO	190,1	248,0
	ABRIL	178,2	232,3
	MAYO	168,4	220,1
	JUNIO	159,9	209,8
	JULIO	150,9	198,1
	AGOSTO	143,1	188,3
	SEPTIEMBRE	135,2	178,0
	OCTUBRE	127,1	166,8
	NOVIEMBRE	121,7	161,0
	DICIEMBRE	115,5	153,1
1978 :	ENERO	110,9	148,6
	FEBRERO	105,9	142,8
	MARZO	100,5	135,8
	ABRIL	95,6	129,8
	MAYO	91,4	125,1
	JUNIO	87,4	120,6
	JULIO	83,1	115,2
	AGOSTO	78,7	109,3
	SEPTIEMBRE	74,5	103,5
	OCTUBRE	71,2	99,8

1978 :	NOVIEMBRE	68,3	97,2
	DICIEMBRE	65,3	94,2
1979 :	ENERO	62,0	90,0
	FEBRERO	59,1	87,0
	MARZO	55,7	81,8
	ABRIL	52,5	77,2
	MAYO	49,5	72,9
	JUNIO	46,6	68,7
	JULIO	43,3	62,8
	AGOSTO	39,8	55,4
	SEPTIEMBRE	36,8	49,6
	OCTUBRE	34,5	46,0
	NOVIEMBRE	32,3	43,0
	DICIEMBRE	30,2	39,8
1980 :	ENERO	28,2	36,9
	FEBRERO	26,4	34,5
	MARZO	24,3	30,6
	ABRIL	22,4	27,4
	MAYO	20,7	24,5
	JUNIO	19,1	22,2
	JULIO	17,5	19,7
	AGOSTO	16,0	17,2
	SEPTIEMBRE	14,5	14,7
	OCTUBRE	13,0	11,5
	NOVIEMBRE	11,5	8,6
	DICIEMBRE	10,3	6,6
1981 :	ENERO	9,0	4,8
	FEBRERO	7,5	4,5
	MARZO	6,0	3,7
	ABRIL	4,5	2,4
	MAYO	3,0	1,1
	JUNIO	(*) 1,5	-

(*)

Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de junio de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de Julio de 1981.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1981, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N.º 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de Interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		
ENERO		91,1
FEBRERO		87,0
MARZO		84,0
ABRIL		78,9
MAYO		74,4
JUNIO		70,1
JULIO		66,0
AGOSTO		60,2
SEPTIEMBRE		53,0
OCTUBRE		47,2
NOVIEMBRE		43,7
DICIEMBRE		40,7
1980 :		
ENERO		37,6
FEBRERO		34,7
MARZO		32,3
ABRIL		28,5
MAYO		25,4
JUNIO		22,5
JULIO		20,2
AGOSTO		17,8
SEPTIEMBRE		15,3
OCTUBRE		12,9
NOVIEMBRE		9,7
DICIEMBRE		6,9
1981 :		
ENERO		4,8
FEBRERO	5,8	3,2
MARZO	4,3	2,9
ABRIL	2,8	2,0
MAYO	1,4	0,8

- (*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.
- (**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445 y N.º 742, de esta Superintendencia.
- (***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por circular N.º 742, de 1981.